

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **BENJAMÍN VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.723.

ANTECEDENTES

Velandia fue condenado en sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 64 meses de prisión como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **30 de marzo de 2019**, actualmente privado de la libertad al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor del sentenciado **BENJAMÍN VELANDIA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así

como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De la misma manera, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En el presente caso en primer momento se advierte que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 17 de mayo de 2014, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014², que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delitos **relacionados con el tráfico de estupefacientes**, encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A³ de la ley 599 de 2000, que

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² 20 de enero de 2014.

³ " Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. "No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

134

excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así justamente en el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que se condenó a **BENJAMÍN VELANDIA**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional⁴.

Suficientes las consideraciones para denegar el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

Inc 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (negrilla del Juzgado).

⁴ Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

NI. 18037
RAD. 2014-05200
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA
NEGRA PERMISO 72 HORAS

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **BENJAMÍN VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.723, el permiso administrativo de las 72 horas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez